

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho previo a resolver ordena a la secretaria del despacho realizar una búsqueda exhaustiva del expediente e infórmese al memorialista su ubicación, para que si es del caso solicite el desarchivo del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central y una vez el expediente se encuentre en las instalaciones del juzgado corresponderá resolver sobre el levantamiento de cautelas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con solicitud del apoderado judicial de la parte actora, se ordena la elaboración de un nuevo despacho comisorio en los términos indicados en la sentencia adiado 28 de abril de 2014. Para llevar a cabo la diligencia de entrega.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Hernando Cárdenas Herrera, como representante legal de la demandante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., resulta procedente ordenar la elaboración de los oficios comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recae respecto del vehículo NBQ-974, tal y conforme lo ordenado en sentencia adiada 15 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visto allegado por la apoderada general registrada en el certificado de existencia y representación legal, quien cuenta con la facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° En caso de existir depósitos judiciales por concepto de las medidas cautelares se ordena su entrega en favor de la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.

5° Sin costas adicionales para las partes.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de entrega de dineros, el despacho ordena a la secretaria del juzgado realizar las órdenes de pago, en los términos indicados en la sentencia adiada 14 de julio de 2022, corregida en auto del 18 de octubre del mismo año, con los fraccionamientos a los que haya lugar.

Para efectuar los pagos cada uno de los demandados deberá aportar la certificación bancaria donde conste el número de cuenta.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se aportó notificación de la ejecutada negativa, se requiere al demandante, para que en el término de 30 días, indique si sabe o conoce otra dirección de notificación donde se pueda surtir la notificación de la pasiva o por el contrario solicite su emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **13**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la liquidadora.

Antecedentes

En auto del 9 de noviembre de 2022, se fijó como honorarios definitivos la suma de \$2.000.000, ordenándose el descuento de \$1.000.000 los cuales se habían pactado como honorarios provisionales en el auto de apertura, debiendo la señora Sandra Marcela Aya Torres pagar únicamente la suma de \$1.000.000 en favor de la liquidadora.

Contra el anterior pronunciamiento el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, el auto que fijo honorarios provisionales fue revocado parcialmente y solo se concedió como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, toda vez que, en efecto, tal y como lo indicó la recurrente mediante auto del 1 de abril de 2019, se repuso parcialmente el auto de apertura y se concedió la suma de **\$414.058**, suma que fue cancelada por la insolvente mediante transacción efectuada directamente a la cuenta de liquidadora el día 7 de mayo de 2019, por valor de **\$414.100** (fl 106 expediente físico).

Por lo anterior, la suma a descontar de los honorarios definitivos fijados a la liquidadora no corresponde al valor de \$1.000.000, como se dijo en el auto reprochado, sino la suma de **\$414.100**, quedando un saldo por pagar de **\$1.585.900**.

Así las cosas, se repone el numeral segundo de la decisión proferida el 9 de noviembre de 2022, y en su lugar se FIJA COMO HONORARIOS FINALES de la liquidadora, la suma de **\$1.585.900**, los cuales deberán ser pagados por Sandra Marcela Aya Torres, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Reponer el numeral segundo de la decisión proferida el 9 de noviembre de 2022, y en su lugar se FIJA COMO HONORARIOS FINALES de la liquidadora,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

la suma de **\$1.585.900**, los cuales deberán ser pagados por Sandra Marcela Aya Torres, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visto allegado por el abogado del demandado solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, revisada la petición se advierte que se ajusta a los requisitos de que trata el artículo 461 del C.G.P., pues conforme lo ordenado en auto anterior, se allegó el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, luego entonces resulta procedente decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Como consecuencia de lo anterior se ordena entregar en favor del demandante la suma **\$ 982.910,18**.

3° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo, si a ello hubiere lugar.

4° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto 9 de noviembre de 2022, el despacho negó la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte demandante.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, la decisión proferida por esta judicatura va en contravía de los derechos constitucionales al debido proceso y su derecho de defensa porque según su dicho no existe motivación para haber proferido sentencia anticipada.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Traslado del recurso.

La parte demandada dentro del término de traslado guardó silencio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá de mantener incólume el auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen.

Para resolver, se pone en contexto, que, al presente asunto, se dio aplicación a los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar ... Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desde la sentencia SC-132-2018, avalo dicha postura.

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobres los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

En el presente asunto se concibió la situación explícita en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. por lo se procedió a dictar la Sentencia Anticipada de forma escritural, una vez agotado el término del traslado de las

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, encontrándose este juzgador habilitado para ello.

Ahora bien, La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también señala que la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proveimiento, indicando que la sentencia será escrita cuando se emita antes de la audiencia inicial y será oral cuando el convencimiento surja en el desarrollo de las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el presente asunto la judicatura se percató de que debía proferir el fallo de forma anticipada una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y justo antes de fijar fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 y 37 del C.G.P., por lo que se ciñe al ordenamiento jurídico que la sentencia se haya proferido de forma escritural.

Así mismo, se debe tener en cuenta que *“cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”*

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado y a su vez se concede por ser procedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° NO REPONER la providencia del 9 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo por resultar procedente.

3. En consecuencia, se ordena en firme este proveído envíense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte actora solicito la restitución del bien inmueble objeto de reivindicación y mediante sentencia adiada 7 de abril de 2021, confirmada por el superior, se ordenó al demandado la restitución del bien sin que se hubiese entregado de forma voluntaria, el despacho ordena que por secretaría se **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el Juzgado Promiscuo Municipal Guasca – Cundinamarca aportó el despacho comisorio No 054 del, diligenciado, se agrega a los autos, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho niega la misma por no ajustarse a las disposiciones de que trata el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. Ahora bien, como quiera que el actor no efectuó en debida forma las notificaciones de los demandados, se ordena que por conducto de la secretaria se realice el citatorio de notificación personal de cada uno de los demandados, y el demandante deberá retirarlo para darle trámite en una empresa de correo certificado.

Una vez la parte demandante acredite el trámite con las correspondientes evidencias y vencido el término de la notificación personal sin que los demandados hayan comparecido al despacho, la secretaria del juzgado realizara el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, para que nuevamente el actor gestione su trámite ante la empresa de correo certificada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez revisado el expediente en su totalidad, la judicatura observó que el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inscripción de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no se realizó en debida forma. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, esta judicatura ordena que, por secretaría, se proceda de conformidad y una vez venza el término de un (01) mes, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el ejecutado percibe a favor de la **Contraloría General de la Nación**. Se advierte que los dineros retenidos deberán ser consignados a ordenes de este despacho judicial.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad referenciada, comunicando lo decidido en este proveído y poniéndole en conocimiento la cuenta judicial del despacho.

Limítese la medida en la suma de **\$103.096.000**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el trámite de notificación, el despacho advierte que la sociedad NUEVO HORIZONTE AZ S.A.S, no está demandada dentro del presente asunto, luego entonces, la notificación del ejecutado no puede surtirse en la dirección de correo electrónico de dicha sociedad, pues aquella no pertenece al demandado, razón por la cual no se tendrá en cuenta y se requiere para que realice la notificación en la dirección física y/o electrónica informada en la demanda, indicando la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado. Lo previo deberá cumplirlo dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la reforma de la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda en los términos a los que refiere el artículo 87 del C.G.P., es decir, contra los herederos determinados, si sabe y conoce de su existencia, caso en el cual indicara sus nombres e identificación y allegará la prueba que acredite su parentesco con el causante e indicará sus direcciones de notificación, así mismo deberá dirigirla contra los herederos indeterminados.

2° Deberá ajustar la cuantía del proceso por cuanto la suma de pretensiones capital e interés hasta la fecha de presentación de la demanda resulta ser de menor cuantía.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2022, en donde se le requería para que materializara las medidas cautelares, por lo que en consecuencia se tienen por desistidas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el desistimiento tácito de las medidas cautelares, este despacho requiere al demandante para que, en el término de 30 días, proceda a realizar la notificación del ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, lo previo bajo los derrotes del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario el registro civil de defunción del demandado Luis Felipe Romero Monroy, en la que se puede evidenciar que su fallecimiento ocurrió el 21 de abril de 2021, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, de allí que la parte actora deba reformar la demanda dirigiéndola en los términos a los que refiere el artículo 87 del C.G.P., es decir, contra los herederos determinados, si conoce de su existencia, allegar prueba del parentesco, indicar las direcciones de notificación e indeterminados del causante.

Ahora bien, conforme el poder otorgado por el ejecutante, se reconoce personería jurídica a la abogada Beatriz Elena Rojas Pardo, para los fines del poder conferido.

La carga aquí impuesta deberá ser cumplida en el término de 30 días, contados desde el día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de terminar esta actuación por desistimiento tácito (art. 317 CGP, numeral 1).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito visto allegado por endosatario en procuración, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En caso de existir depósitos judiciales entréguese a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$44.840.053**.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que se acreditó el embargo de los **derechos de cuota de propiedad** del demandado JOSE ANTONIO HURTADO SOTO, CC No. 79279698, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1192337**, el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva, y/o Juez Civil Municipal creado conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, es decir los denominados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, cuyo conocimiento es exclusivo para tramitar despachos comisorios.

Se le conceden amplias facultades, incluso las de designar auxiliar de la justicia (secuestre)- siempre y cuando el designado haga parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura-, fijarle gastos por la asistencia a la diligencia, relevarlo en caso que el designado no comparezca y todas las demás que regla el artículo 40 del C.G del P.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio que en derecho corresponda para el cumplimiento de lo aquí ordenado, teniéndose como anexos, copia del certificado de tradición donde conste la medida de embargo comunicada por esta sede judicial y copia de esta providencia.

La parte interesada deberá retirar el despacho comisorio de la secretaría de esta judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01004 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 1.400.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| GASTOS DE NOTIFICACION | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | |
| TOTAL | | \$ 1.400.000,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 12-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 73.664.729,63** hasta el 23 de junio de 2022.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

*Radicado: 110014003033-2021-01265-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandada: Jorge Luis Galindo Garcia*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de noviembre de 2022 y tampoco demostró interés para darle continuidad al proceso.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la reliquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, se presentó renuncia de poder por parte del abogado Pablo Andrés Meneses Ordoñez, y se allegó junto con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 106.894.158,12** hasta el 30 de septiembre 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

4° Aceptar la renuncia del abogado Pablo Andrés Meneses Ordoñez.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

*Radicado: 110014003033-2021-01305-00
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada: Víctor Jaime Flórez Bohórquez*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01305 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 2.636.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | \$ 7.100 |
| | | \$ 7.100 |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| GASTOS DE NOTIFICACION | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | |
| TOTAL | | \$ 2.650.200,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN:

12-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la reliquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, y atendiendo la sustitución de poder allegada, se reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 64.073.498,60** hasta el 31 octubre de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

4° Reconocer personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2022-00020-00
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada: Johnn Jairo Sarmiento

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00020 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 2.065.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| GASTOS DE NOTIFICACION | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | |
| TOTAL | | \$ 2.065.000,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN:

12-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a decidir de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el despacho requiere al demandante para que indique las razones por las cuales solo se liquidó la suma de \$10.000.000 y no las demás sumas reconocidas en el mandamiento de pago, pues si el demandado efectuó abonos a las obligaciones deberá informar el monto de los mismos y la fecha en que se efectuaron.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a las documentales aportadas, el despacho agrega a los autos el despacho comisorio sin diligenciar remitido por la Alcaldía Local de Suba.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, no se han cumplido las cargas impuestas en auto anterior, el despacho requiere nuevamente al demandante, para que en el término de 30 días realice la notificación de la ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme la sustitución de poder aportada por la abogada Karen Nathalia Forero Zarate, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso.

De otra parte, y como quiera que las notificaciones aportadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Edgar Gordillo Medina. Por secretaría realícese el computo de términos teniendo en cuenta el ingreso al despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **YEISON ALEXANDER LUQUE MEDINA** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **YEISON ALEXANDER LUQUE MEDINA.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.586.622 mcte.** Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la reliquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **51.643.031,97** hasta el 5 de octubre de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2022-00129-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandada: PARRA GONZALEZ NERIO EFREN

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con tramite de notificación, se advierte que no se tendrá en cuenta por no ajustarse a las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues tal y como lo dispone la norma primeramente habrá de remitir un citatorio en el que se indique sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Vencido dicho término sin que el demandado comparezca a recibir notificación remitirá un aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino con copia informal del auto admisorio de la demanda.

La anterior notificación deberá surtirse en la dirección física o electrónica informada en la demanda.

Ahora bien, si conoce la dirección electrónica de los demandados podrá surtir la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, mediante una empresa de mensajería que acredite el acceso del mensaje al destinatario. Con las indicaciones que dicha norma prevé junto con la copia de la demanda y el auto admisorio.

Conforme lo anterior se requiere al demandante para que en el término de 30 días realice en debida forma la notificación de la pasiva, so pena decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de noviembre de 2022, en donde se le requería para que materializara las medidas cautelares, por que en consecuencia se tienen por desistidas.

Ahora bien, quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para la notificación del demandado, este despacho requiere al demandante para que, en el término de 30 días, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, lo previo bajo los derrotes del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la reliquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **138.404.801,67** hasta el 10 de noviembre de 2022.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2022-00156-00
Demandante:BBVA
Demandado: José Luis Albarracín Merchán

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegado por Darío Alfonso Reyes Gómez, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 63.779.852,13** hasta el 18 de noviembre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

4° Aceptar la renuncia de poder allegada por Darío Alfonso Reyes Gómez.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **12**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00323 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|---|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 1.136.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | \$ 9.500 |
| | | \$ 9.500 |
| | | \$ 10.600 |
| | | \$ 9.500 |
| | | \$ 10.600 |
| | | \$ 10.600 |
| | | \$ 10.600 |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| GASTOS DE NOTIFICACION | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | |
| TOTAL | | \$ 1.206.900,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN:

12-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA